C

on bastante frecuencia, quienes están en desacuerdo con el grupo de socios que controla una sociedad, atacan el nombramiento de revisor fiscal. Por lo común, se solicita su retiro alegando que el funcionario se encuentra incurso en una inhabilidad.

El punto de partida siempre ha sido claro: los particulares pueden hacer lo que no se les haya prohibido. Estas prohibiciones tienen que ser razonables, porque de lo contrario serían inconstitucionales, al violentar la libertad de empresa, la libertad de trabajo o el libre ejercicio de las profesiones.

Una de las formas de tales prohibiciones son las inhabilidades. Se fijan requisitos para desempeñar el cargo, de manera que quien no los reúna no pueda ser nombrado para desempeñarlo. Hay requisitos que buscan la independencia del funcionario, la ausencia de conflictos de interés, de manera que se haga posible el actuar objetivamente. Se trata de incompatibilidades, que, como su nombre lo indica, consisten en prohibir la concurrencia de ciertas situaciones jurídicas. La inhabilidad clásica es la falta de la profesión requerida (contador público en el caso del revisor fiscal obligatorio). La incompatibilidad paradigmática es la relación de parentesco.

Las inhabilidades e incompatibilidades son normas de excepción, puesto que reducen la libertad que es la regla general. Así las cosas, tienen que ser aplicadas en forma estricta. No admiten aplicación extensiva ni analogías.

Por lo tanto, las relaciones de parentesco a que aluden los artículos 205 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) y 50 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), no impiden que un contador sea revisor fiscal de una sociedad en la cual su padre sea socio, porque estos no son “(…) administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad (…), ni “parte”.

Recuérdese que en su origen el revisor fiscal era, por lo general, la persona de mayor confianza de los dueños. La cercanía era apetecida, en especial cuando se trataba de tener seguridad sobre la veracidad de la rendición de cuentas del administrador. Por eso las incompatibilidades por parentesco están contempladas respecto de los administradores y otros funcionarios del área financiera y no de los socios.

Pero las cosas han evolucionado. Desde hace un buen tiempo, los revisores fiscales son garantes ante los potenciales inversionistas y suministradores de crédito. Los socios, colectivamente considerados, conforman un órgano, que se conoce como la instancia de dirección de la organización. Así las cosas, las relaciones con los socios son una “(…) *circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones* (…)” – artículo 50, citado.

El artículo 50 es un buen ejemplo del cambio de técnica legislativa. Abandonando el reprochado casuismo, la Ley 43 determinó principios éticos y generalizó las prohibiciones, pasando de estructuras o tipos cerrados a estructuras o tipos abiertos. Las prohibiciones se hacen tan amplias como sea posible, apoyándose en los principios.

*Hernando Bermúdez Gómez*